



Quibdó, dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015).

SUSTANCIACIÓN N° 1241/

EXPEDIENTE No: 27001-33-33-003-2015-00182-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA: JAIRO MARIN MACHADO
INCIDENTADO: EFREN PALACIOS SERNA-
(GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ)

En principio dirá este despacho que con ocasión de la sentencia de tutela dentro del radicado 2015-182, y en gracia de los incidentes promovidos por el extremo interesado, los mismos se han resuelto en los términos legales y de cara con la situación fáctica de cada momento, procurando, primero, la protección efectiva de los derechos tutelados y segundo, el proceso debido de los intervinientes.

Importa decir, que en aras precisamente de conseguir la efectiva satisfacción de los derechos fundamentales cobijados y motivado por las muestras de cumplimiento signados en el auto 1039 de 2015, el despacho entre otras cosas, resuelve ajustar la decisión tomada con el propósito de conminar al accionado a cumplir la orden impuesta en un término no superior a 45 días, todo, con el fin de que este realizara las acciones administrativas tendientes a su debida y legal satisfacción.

En los autos en mención la decisión se consigue de cara con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha esgrimido el siguiente criterio:

En la Sentencia T-1113 de 05, la Corte Constitucional concluye;

"7. No obstante, por razones muy excepcionales, el juez que mantiene la competencia - durante el trámite del cumplimiento, el incidente de desacato o la consulta¹ -, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas. Esta facultad incluye la de introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, en general, el principio de la cosa juzgada.

En otras palabras, el juez del desacato no puede cuestionar la decisión de proteger el derecho ni el contenido sustancial de las órdenes o remedios adoptados². Sin embargo, el juez puede introducir ajustes a

¹ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

² Sobre la diferencia entre la decisión de amparar el derecho y la orden o remedio que se adopta para tales efectos ha dicho la Corte en la Sentencia T-086/03: *Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCÓ

la orden originalmente impartida pero exclusivamente en las circunstancias que han sido sintetizadas como sigue por la jurisprudencia constitucional:

"Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."³ (Destacado fuera de texto)

Esta postura es ratificada en la sentencia C-367 de 2014, de la cual se destaca;

"4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de

tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución."

³ Sentencia T-086/03



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCÓ

*consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁴ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁵, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁶; (v) **por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁷, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁸**; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁰; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹¹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹³." (Destacado fuera de texto)*

⁴ Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

⁵ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁶ *Ibídem*.

⁷ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005.

⁹ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-343 de 1998.

¹¹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

¹² Sentencia T-553 de 2002.

¹³ Sentencia T-1113 de 2005.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCÓ

Importa destacar que una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta por el despacho para resolver el incidente en los términos expuestos en el auto 1039 de 2015, es precisamente la muestra concreta del ente accionado de cumplir con la obligación, pues, el hecho de haber abonado la suma de \$50.000.000, es indicativo de su voluntad de cumplir¹⁴.

Razón, que en voces del auto número 1039 de 2015 (folios 91 a 95), el término de cumplimiento se ajusta en 45 días, tiempo a juicio de esta sede judicial razonable para atender los trámites administrativos tendientes al pago de una obligación laboral de esa magnitud.

Así todo, el plazo empieza a discurrir el día 12 de septiembre de 2015 y finaliza el 18 de noviembre de 2015.

Sucede, que en la fecha del 11 de noviembre de 2015, tal como obra a folios 110 a 120 el departamento del Choco, arrima oficio acompañado de los soportes de pago por la suma de \$25.000.000.

En aras de verificar, primero, la certeza de aquello y segundo, a fin de conocer la existencia de otro pagos y por tanto, con la principal finalidad de observar el grado de cumplimiento de la decisión judicial, en la fecha del 1º de diciembre de 2015, el despacho por conducto de su secretario, se comunica telefónicamente con la señora ELIZABETH CURI MORENO, apoderada del accionante a quien se le consulta lo anterior.

Tal como obra en constancia secretarial¹⁵, la misma manifiesta que los dineros en comento no han sido consignados a su cuenta, a lo cual el despacho le requiere hacer presencia en este, a fin de verificar los soportes documentales habidos a folios 110 a 120 del plenario, sin que la togada compareciera al despacho al término de la jornada laboral.

Ahora bien, en relación con el escrito habido a folios 106 a 107 referido a la petición de la apoderada del accionante, el despacho dirá que en ningún momento la oportunidad de verificación del cumplimiento de la decisión de tutela –de manera oficiosa- y en especial, **de ninguna manera la oportunidad que tiene la parte interesada de interponer tramites incidentes a prelucido**, es decir, estas dos posibilidades se mantienen hasta tanto el compelido con la orden constitucional cumpla con todo.

En relación con el escrito existente a folios 108 a 109, concluye el despacho que lo planteado allí, para ese momento, se encontraba sujeto a la decisión vertida en el auto 1039 de 2015, en otras palabras, para el día 28 de octubre de 2015, el accionado estaba dentro del término de 45 días establecido en la providencia en referencia.

¹⁴ Sobre este aspecto la corte constitucional sostiene en sentencia **T-939/05** “Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado **no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela.**”

¹⁵ Ver folio 122 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCÓ

Debe advertirse a las partes que en ningún momento, se insiste, la facultad y deber de verificación de cumplimiento de la decisión ha fenecido o en términos de los accionate, ha sido archivada.

Luego entonces, el despacho en aras de verificar el cumplimiento de las decisiones impartidas dentro de este asunto y en especial, en aras de permitir el respeto del proceso debido, **habrá de proferir las siguientes órdenes:**

PRIMERO: Requerir al señor EFRÉN PALACIOS SERNA, GOBERNADOR DEL CHOCO, o quien haga sus veces, para que dentro del término de máximo dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho informe en el que se dé cuenta del cumplimiento total de la obligación judicial vertida en la sentencia 046 de 2015.

Para el efecto, deberá arrimar los soportes documentales de sus afirmaciones.

SEGUNDO: Requerir al extremo accionante, para que dentro del improrrogable termino de dos (02) siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho si el señor EFRÉN PALACIOS SERNA, GOBERNADOR DEL CHOCO, o quien haga sus veces, ha cumplido total o parcialmente con la obligación judicial extendida en favor suyo, dando cuenta del monto que en efecto ha sido pagado por la entidad departamental con motivo de la precitada orden judicial.

TERCERO: Vencido el termino dado a las partes, retorne el proceso a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez